

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 80.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Juan de la Prida y Jorro, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Zorita, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado,

de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 12 de Junio de 1916.

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 81.

Don Juan de la Prida y Jorro, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Herrera de Pisuegra, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de

Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 5 de Junio de 1916.

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 82.

Don Juan de la Prida y Jorro, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villabermudo, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, decla-

rar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 9 de Junio de 1916.

Juan de la Prida y Jorro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, modificando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

## A LAS CORTES.

El proyecto reformando la ley sobre Accidentes del trabajo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Parlamento, no difiere substancialmente del que en anteriores legislaturas fué también presentado á las Cortes por los dignos Ministros de la Gobernación, señores Merino y Sánchez Guerra, y cuyo estudio y aprobación impidieron las vicisitudes de la vida política. Esta insistencia con que Gobiernos de diversa significación intentan convertir en Ley un proyecto elaborado por Corporación tan prestigiosa como el Instituto de Reformas Sociales, demuestra la importancia de la reforma y la conveniencia, y aun necesidad,



de que sea examinada por el Parlamento.

Ya queda indicado que en lo substancial este proyecto es el mismo presentado en legislaturas anteriores, en el que se han introducido algunas adiciones que han parecido del todo precisas para completarlo, y son las referentes á la aplicación de los beneficios de la Ley á los obreros extranjeros, con el fin de facilitar ulteriores convenios internacionales para la protección al trabajo español, y las que afectan á las normas de procedimiento necesarias para acomodar las disposiciones que ahora se proyectan con las de la ley de Tribunales industriales ya vigente.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.*

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero, gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones á los súbditos españoles, ó bien cuando así se haya estipulado en tratados especiales.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realice, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos

que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus excesos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá, respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas, y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transportes de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal, cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente, ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos

días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas. 2.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales. 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta y aquéllos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición tercera de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no quiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene sin embargo derecho á nombrar desde luego, por su parte y su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servi-

cio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado, por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendiente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á la anterior si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer: pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente á su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora le asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la au-



torización oficial que se le hubiera concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de sus derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostengan. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respectivas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por Administración.

Art. 12. Prescribirán al año las

acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ó sea aquéllos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPÍTULO II

### De la prevención de accidentes.

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantías se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas (en número) de 25 á 250 pesetas independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

## CAPÍTULO III

### Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si vienes convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley:

1.º Por Mutualidades patronales.

2.º Por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de precepto de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de

pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por Contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de Seguro mútuo de Accidentes del trabajo, por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las mutualidades patronales.

2.ª Promover la organización de dichas mutualidades.

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico, del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, é informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho periodo á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de Accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Quando no existieren Tribunales industriales constituidos ó no se reunieren á la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento, artículos 18 á 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 á 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.



2.º El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.º De los artículos 45, 46 y 47, se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso cuarto de dicho artículo relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto.

2.º La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34, se contraerá á la penitencia de las pruebas con exclusión de la de las preguntas á los testigos; y

3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también á las preguntas á los jurados.

Art. 33. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 34. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 35. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 36. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos, se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid 5 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en el presente año, en solicitud de que al Montepío denominado La Fraternidad se le declare exento del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que determinan, por medio de subsidio obtenido mediante cuota de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales, una de ellas acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del Montepío.

Considerando que como se deduce de lo expuesto, por razón del único fin que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención el mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, con el nombre de La Fraternidad, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza inmueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

### Negociado de Aguas.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en la demanda de D. Elpidio Inclán Baquero contra las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1912 y 28 de Septiembre de 1914, declarando:

1.º Que há lugar á la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal y el coadyuvante en la demanda entablada contra la primera de dichas Reales órdenes que aprobó el plan de obras presentado en 31 de Diciembre de 1910 por el Ingeniero Jefe D. José María Sainz y sus presupuestos de ejecución.

2.º Que no há lugar á la misma excepción en cuanto á la demanda en que D. Elpidio Inclán Baquero impugna la otra Real orden de 28 de Septiembre de 1914; y

3.º Que procede absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la citada Real orden de 28 de Septiembre de 1914, que queda firme y subsistente, por la cual se declaraba la caducidad de la concesión.

Lo que participo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1916.—El Director general, P. A., R. Rendueles.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

## DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Debiendo ser reintegrados á la Caja de la Excma. Diputación los descubiertos en las nóminas de amas externas y socorros á domicilio de 1915, se avisa á los interesados para que se presenten á cobrarlos dentro del plazo de un mes, entendiéndose que renuncian á su derecho á percibir las cantidades á su favor acreditadas, si dejasen transcurrir el plazo señalado.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 12 de Junio de 1916.—El Director, Luís Calderón.

## Juzgados.

### Baltanás.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia, del alienado Santos Muñoz Zamora, de sesenta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Cevico de la Torre, ha acordado se emplace por medio de la presente á los parientes del referido alienado, para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin su audiencia si transcurriese el plazo sin haber comparecido.

Baltanás doce de Junio de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, P. H., Castor Royuela.

## Ayuntamientos.

### Valoria de Aguilar.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares para 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y hacer contra ellos cuantas reclamaciones vieran convenientes.

Valoria de Aguilar 11 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eutiquio Miguel.

### Gozón.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Gozón 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

### Becerril de Campos.

Don Alberto Ibáñez Aparicio, Presidente de la Corporación administradora del Pósito de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de haber resultado sin efecto la venta de las fincas del Pósito anunciada para el día de la fecha por lo que respecta á las casas que pertenecieron á D. Antonio de los Bueis, Don Lucas Valenciano, D. Francisco Crespo y D. Juan Morrondo de la Calva, se anuncia tercera subasta, para la que se señala el día 3 de Julio próximo, de diez á doce en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente respectivos, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que lo deseen, si bien modificado en lo concerniente al tipo de subasta con la disminución del 30 por 100 del primero.

Becerril de Campos 12 de Junio de 1916.—Alberto Ibáñez.

### Ventosa de Pisuerga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los repartimientos de las mismas que se han de formar para el año de 1917, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Ventosa de Pisuerga 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, José Alonso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.